



No aceptación de la Recomendación 033/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 033/2024 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre "*Actos de tortura física y psicológica ejecutados en contra de tres personas por elementos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y detención arbitraria de 4 personas*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 18 de noviembre del año 2017, **V1, V2, V3 y V4** fueron detenidos, por elementos de Unidad Especializada en Combate al Secuestro, esto, al ser sorprendidos en la comisión flagrante del delito de secuestro, lo que originó su detención teniendo como fundamento los artículos 16 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 132 fracciones III, IV, V, VI, IX, XII, XIII y XV, 146, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, fueron puestos a disposición con prontitud del Fiscal en turno quien, en ejercicio de sus funciones y a través de la investigación de los hechos dentro de los términos legales establecidos, ejerció acción penal en contra de los ahora peticionarios, radicándose el **Proceso Penal 1** del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial con residencia en Pacho Viejo, Veracruz. Sede Jurisdiccional donde cumplidas las etapas procesales, fue legalizada la detención de **V1, V2, V3 y V4** y vinculados a proceso.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 33/2024**, en específico en el apartado marcado con el número **VIII**, correspondiente a **Derechos Violados** respecto de las presuntas afectaciones a la esfera de derechos de los peticionarios, para lo que se procederá a la argumentación y fundamentación respectiva:

I. Por cuanto hace a lo referido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto de una presunta afectación al derecho a la integridad personal de **V2, V3 y V4**, con motivo de presuntos actos de tortura cometidos en su contra el 17 de noviembre de 2018.

Esta Fiscalía General del Estado considera que ese Organismo Estatal, realizó un análisis superficial de su material probatorio, lo que le llevó a establecer de manera endeble la supuesta acreditación a la violación de los derechos humanos de los quejosos, ya que su Recomendación se encuentra sustentada exclusivamente en el dicho de los peticionarios, así como en lo establecido por esa Comisión Estatal en el párrafo marcado con el número **45** de su resolución, respecto a: "*...cuatro manuales para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Protocolos de Estambul...*" emitidos por la Coordinadora General de Especialidades Científicas y Técnicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo el entendido que lo que quiso precisar ese Organismo Estatal es la emisión de dictámenes médico-psicológicos bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul a favor de los promoventes, documentales de las cuales se desconoce su contenido, los datos identificativos del personal que haya



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

participado en la elaboración de los mismos, así como si cuentan con la preparación, conocimiento y experticia necesarias para la realización de dichos dictámenes.

Bajo esta consideración, ese Organismo Estatal dejó de observar los requisitos establecidos en el precitado Manual, así como lo señalado por el artículo **5, fracción V** de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los cuales detallan claramente que la práctica del Dictamen médico-psicológico debe estar a cargo de peritos acreditados en la especialidad médica y psicológica a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la víctima; circunstancia que, como ya quedó precisada, no fue observada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, al ser realizado el “Manual” por una persona o personas que, en la resolución que se atiende, no se encuentran debidamente identificadas y acreditadas.

Con independencia de lo anterior, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura establece claramente que el Protocolo de Estambul no es el único medio para la investigación de la tortura, así como una herramienta 100% efectiva, pues su eficacia depende de muchos factores, como lo es el paso del tiempo y las condiciones en las que se practiquen los exámenes, entre otros.

Por cuanto al segundo de los elementos en los que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos motiva su posicionamiento, consistente en las manifestaciones realizadas por los quejosos en su escrito inicial de queja, ese Organismo Estatal dejó de observar las diversas inconsistencias e imprecisiones vertidas en los mismos, pues ese Organismo Estatal no ponderó adecuadamente, el contenido de las certificaciones médicas efectuadas a los peticionarios al momento de su intervención la cual aconteció en fecha 18 de noviembre de 2018, y no en la fecha precisada por ese Organismo Estatal, así como al contenido del Informe Policial Homologado de esa misma fecha, generado con motivo de la detención de los quejosos, donde de manera clara y consistente se detallaron las circunstancias que fundaron la intervención de los promoventes, al ser sorprendidos en la comisión flagrante del delito de secuestro, así como en la necesidad de hacer uso legítimo de la fuerza al oponer resistencia a su detención, lo que invariablemente generó la presencia de lesiones en su integridad física, las cuales fueron debidamente certificadas por el personal médico adscrito a esta Representación Social.

Circunstancia que fue analizada en sede jurisdiccional y calificada como legal dentro del **Proceso Penal 1** del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial con residencia en Pacho Viejo, Veracruz.

Asimismo, fue omisa al no valorar los dictámenes psicológicos practicados a los peticionarios por personal médico especializado de esta Institución en fecha 19 de noviembre de 2018, durante el trámite de integración de la Carpeta de Investigación número **1** iniciada con motivo de la detención flagrante de los peticionarios, en los cuales se concluyó la ausencia de signos de afectación emocional.

Con lo anterior, queda sin sustento lo señalado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto de una presunta intervención en fecha 17 de noviembre de 2018, circunstancias que permiten demostrar clara y contundentemente, con la certeza legal necesaria, que los peticionarios no fueron víctima de tortura.



En esta tesitura, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, considera que se realizó una débil valoración del material probatorio que obra en el expediente de queja **EQ** que derivó en la emisión de la **Recomendación 33/2024**, pues tal y como se acreditó, los elementos aprehensores de esta Institución realizaron la intervención de los quejosos, en la comisión flagrante de una conducta delictiva, siendo por lo tanto, ilógico cualquier tipo de coacción buscando la autoincriminación de los quejosos, toda vez que la detención de los peticionarios, se dio respetando en todo momento su esfera de derechos, seguridad personal e integridad física, pues bajo ninguna circunstancia se advierte que las personas detenidas hayan declarado su culpabilidad ante sus aprehensores o que estos hayan obtenido esa declaración. De allí que las conclusiones a las que arriba esa Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de cualquier tipo de sustento legal y probatorio.

II. Por cuanto hace a la presunta afectación al derecho a la libertad personal con motivo de la presunta detención arbitraria de **V1, V2, V3 y V4**, con motivo de la intervención ocurrida el 17 de noviembre de 2018.

Esta Fiscalía General del Estado de Veracruz no comparte lo referido por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la **Recomendación 33/2024**, pues como fue debidamente detallado en el preámbulo del presente documento, la detención de los peticionarios se efectuó el **18 de noviembre de 2018**, misma que se derivó tras ser sorprendidos en la comisión flagrante del delito de secuestro, lo que motivo que en el ejercicio de sus funciones el Fiscal correspondiente ejercitara la acción penal en su contra, dándose inicio al ya referido **Proceso Penal 1** ante el Órgano Jurisdiccional competente quien, previo análisis jurídico determinó la legalidad de la detención de los quejosos, y su vinculación a proceso.

Por lo que los argumentos vertidos por esa Comisión Estatal, consistentes en haberse incurrido en una presunta detención arbitraria, para lo cual motiva sus afirmaciones de manera exclusiva en lo referido por los peticionarios, es que su dicho como único elemento probatorio no puede generar mayor credibilidad, aún y cuando el estándar probatorio en materia de derechos humanos, a diferencia del existente en materia penal, no conlleve nada más que la existencia de una “duda razonable” siendo innecesaria la acreditación del hecho, tal y como lo ha referido ese Organismo Estatal en otras resoluciones.

No obstante, el afirmar la existencia de una violación al derecho humano a la libertad personal, no puede realizarse con ligereza, máxime cuando no existen elementos de convicción que permitan acreditar la responsabilidad de la autoridad señalada, pues ante esa hipótesis, se realiza por parte de ese Organismo un análisis parcial de los elementos probatorios aportados por las partes, lo que en el presente caso fue debidamente allegado por esta Fiscalía General a través de los diversos informes aportados ante esa Comisión durante el trámite del expediente de queja **EQ**, mismos que fueron aportados con el material documental pertinente para robustecer lo afirmado por los servidores públicos de esta Institución participantes en los hechos investigados, cumpliendo esta autoridad con la carga de la prueba que el procedimiento de queja ante organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos arroja al Estado, establecido en el artículo 155 del Reglamento Interno de esa Comisión Estatal.

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Derivado de estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no comparte las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de la **Recomendación 33/2024** relativas a la afectación al derecho a la libertad personal de **V1, V2, V3 y V4**, pues como fue debidamente acreditado, la detención de los mismos se dio tras ser sorprendidos en la comisión flagrante de una conducta delictiva, intervención que fue calificada como legal en sede jurisdiccional dentro del **Proceso Penal 1** del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial con residencia en Pacho Viejo, Veracruz.

Con independencia de lo anterior, personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene conocimiento de la existencia de la Carpeta de Investigación **2** del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura Zona Centro Xalapa, donde se investigan las presuntas conductas señaladas por los ahora peticionarios, a la cual, personal de ese Organismo Estatal tuvo acceso, indagatoria que en el momento procesal oportuno y de acuerdo a los datos de prueba existentes, será determinada conforme a derecho.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.